

Tipo Norma	:Ley 19134
Fecha Publicación	:13-04-1992
Fecha Promulgación	:06-04-1992
Organismo	:MINISTERIO DE AGRICULTURA
Título	:INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.729, SOBRE PROTECCION° DE INDIGENAS
Tipo Version	:Unica De : 13-04-1992
Inicio Vigencia	:13-04-1992
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=30501&idVersion=1992-04-13&idParte

INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.729, SOBRE PROTECCION° DE INDIGENAS
Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

"Artículo único.- Intodúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.729, sobre Protección de Indígenas:

a) Intercálase, a continuación de su artículo 6°, el siguiente, nuevo:

Artículo 6° bis.- Las personas que tengan la calidad de "indígena" o de "ocupante" de una "reserva", conforme a las disposiciones de esta ley, podrán acceder a los programas habitacionales destinados al sector rural. Para determinar la superficie de terreno que ocupan en la reserva y poder acceder a dichos programas habitacionales, se aplicará el procedimiento dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 bis.".

b) Intercálase, a continuación de su artículo 26, el siguiente, nuevo:

"Artículo 26 bis.- Los titulares de dominio señalados en el artículo anterior podrán constituir derechos reales de uso sobre determinadas porciones de su hijuela, en beneficio de sus ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, legítima o ilegítima, y de los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, para los efectos de permitir a éstos su acceso a los programas habitacionales destinados al sector rural.

El Director Regional correspondiente del Instituto de Desarrollo Agropecuario, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, determinará la superficie de la hijuela sobre la cual se autorice constituir el respectivo derecho de uso.

El derecho real de uso así constituido será transmisible a los herederos, de acuerdo con las reglas de la sucesión por causa de muerte. En lo demás, se regirá por las normas del Código Civil. Si se constituye a título gratuito, estará exento del trámite de insinuación.

Si el dominio de una hijuela estuviere inscrito a favor de una sucesión, los herederos podrán constituir los derechos de uso conforme a esta norma, a favor del cónyuge sobreviviente o de uno o más de los herederos.".".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 6 de Abril de 1992.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Juan Agustín Figueroa Yávar, Ministro de Agricultura.- Alberto Etchegaray Aubry, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Maximiliano Cox Balmaceda, Subsecretario de Agricultura.